



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia aprobatoria de la partición y liquidación de sociedad conyugal
Radicado único nacional:	05-001-40-03-018-2020-00218 00
Clase de proceso:	Sucesión
Causantes:	Hernando de Jesús Uribe Acevedo
Decisión:	Sentencia. Aprueba trabajo de partición, adjudicación y liquidación de sociedad conyugal

Correspondió a este Despacho conocer de la presente sucesión intestada del señor Hernando de Jesús Uribe Acevedo, y la liquidación de su sociedad conyugal que tenía con la señora Ana Lucila Higuita de Uribe, iniciada en virtud de la presente demanda presentada el 25 de febrero del 2020, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

Lucila de Jesús Uribe Higuita, Marta Eugenia Uribe Higuita, José Elias Uribe Higuita, Iván Darío Uribe Higuita, María Rut Uribe Higuita, Edilma Uribe Higuita, Beatriz Elena Uribe Higuita, Luz Marina Uribe Higuita, Mario de Jesús Uribe Higuita, Ramón Antonio Uribe Higuita, Hernando de Jesús Uribe Higuita y Ana Lucila Higuita de Uribe en calidad de cónyuge sobreviviente, actuando todos por conducto de apoderado judicial, solicitaron que se diera inicio al proceso de sucesión intestada del señor Hernán de Jesús Uribe Acevedo, y la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, por haber fallecido el 07 de mayo de 1994 en la ciudad de Medellín, sitio de su último domicilio.

La demanda se fundamenta en los siguientes;

HECHOS

Que el señor Hernando de **Jesús Uribe Acevedo**, falleció el 07 de mayo de 1994 en la ciudad de Medellín, con sociedad conyugal disuelta pero no liquidada con la señora **Ana Lucila Higuita de Uribe**.

El causante procreó a los hijos: Lucila de Jesús Uribe Higuita, Marta Eugenia Uribe Higuita, José Elias Uribe Higuita, Iván Darío Uribe Higuita, María Rut Uribe Higuita, Edilma Uribe Higuita, Beatriz Elena Uribe Higuita, Luz Marina Uribe Higuita, Mario de Jesús Uribe Higuita, Ramón Antonio Uribe Higuita, Hernando de Jesús Uribe Higuita, Alexander Uribe Higuita y Rodolfo Uribe Higuita; este último, quien ya había fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda, sin haber herederos.

El causante no otorgó testamento, ni dejó hijos menores, extramatrimoniales reconocidos, por reconocer ni adoptivos.

Con fundamento en lo anterior se solicitó: 1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Hernando de Jesús Uribe Acevedo, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 547.754, fallecido en el municipio de Medellín el pasado 07 de mayo de 1994; 2. Que se realice la liquidación de la sociedad conyugal que el señor Hernando de Jesús Uribe Acevedo tuvo con la señora Ana Lucía Higuita de Uribe; 3. Que se reconozca a Lucila de Jesús Uribe Higuita, Marta Eugenia Uribe Higuita, José Elias Uribe Higuita, Iván Darío Uribe Higuita, María Rut Uribe Higuita, Edilma Uribe Higuita, Beatriz Elena Uribe Higuita, Luz Marina Uribe Higuita, Mario de Jesús Uribe Higuita, Ramón Antonio Uribe Higuita y Hernando de Jesús Uribe Higuita; 4. Que se cite a Alexander Uribe Higuita como heredero legítimo del causante; 5. Que se emplace a quienes se crean con derecho a intervenir, y 5. Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran acreditados los presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

2.- Antes que nada, habrá de decirse que el deceso del señor Hernando de Jesús Uribe Acevedo ocurrió el 07 de mayo de 1994 en la ciudad de Medellín, tal como aparece plenamente demostrado en su registro civil de defunción, que yace a folio 51 del archivo 1º del expediente digital, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiende la

herencia del causante a sus herederos, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil.

De igual manera, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil a partir de su muerte se disolvió la sociedad conyugal que tenía con la señora Ana Lucila Higueta de Uribe, siendo necesario proceder con su liquidación conforme al inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de Hernando de Jesús Uribe Higueta (Fl. 53), Ramón Antonio Uribe Higueta (Fl. 55), Mario de Jesús Uribe Higueta (Fl. 57), Luz Marina Uribe Higueta (Fl. 59), Beatriz Elena Uribe Higueta (Fl. 61), Edilma Uribe Higueta (Fl. 63), María Rut Uribe Higueta (Fl. 65), Iván Dario Uribe Higueta (Fl. 67), José Elias Uribe Higueta (Fol. 69), Marta Eugenia Uribe Higueta (Fl. 71) y Lucila de Jesús Uribe Higueta (Fl. 103).

Acreditada así la legitimación en la causa, es procedente indicar que al proceso sucesorio y de liquidación de sociedad conyugal se le imprimió el trámite previsto en el Título I de la Sección Tercera, Capítulo I, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales y de sociedad conyugal consagradas en las Leyes 29 de 1982 y 1ª de 1976.

De igual manera, es pertinente resaltar que en el curso del proceso se logró la notificación en debida forma del señor Alexander Uribe Higueta, sin embargo, a pesar de haber sido requerido, no manifestó al Despacho si aceptaba la herencia dentro del término de 20 días otorgado conforme a los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil; razón por la cual, el 30 de noviembre del 2020 se profirió providencia en la cual se tenía por repudiada la herencia.

3.- En el caso concreto, el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, partición y adjudicación efectuada por la partidora apoderada de los demandados con facultad para tal efecto, fue ordenado rehacer conforme a lo establecido en el numeral 5to del artículo 509 del Código General del Proceso, y luego de ellos se presentó trabajo de liquidación de sociedad conyugal y partición que se haya ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 ibídem, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada Ley 29 de 1982 para efectos del trabajo de partición, y de la Ley 1ª de 1976 para lo concerniente al trabajo de

liquidación de la sociedad conyugal, procediendo su aprobación conforme al numeral 6º del Art. 509 ibidem, por lo que habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición y liquidación de la sociedad conyugal obrante en el archivo 19 del expediente digital.

Igualmente, se pone de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicó que *"a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente URIBE ACEBEDO HERNANDO DE JESUS"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

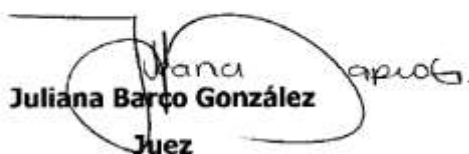
FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de la sociedad conyugal que ostentaba el señor Hernando de Jesús Uribe Acevedo con la señora Ana Lucila Higueta de Uribe, y el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante Hernando de Jesús Uribe Acevedo, que se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 547.754, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5242506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

TERCERO: DISPONER la protocolización de la partición y la sentencia en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de los interesados (art 509 numeral 7 inciso 2 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
 Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 9 junio 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc14ae36403885437a9dbbcedfcdada292698bc1f8e86fff43080ba201960ac**

Documento generado en 08/06/2021 01:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>